



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2267/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2267/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversa información relacionada con la versión pública de los documentos relacionados con el cumplimiento de un lado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Expediente, versión pública, cumplimiento, Tribunal Federal de Conciliación Arbitraje.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2267/2025****SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2267/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de julio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162825002345**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Siendo el acceso a la información pública un derecho humano consagrado en la Constitución Federal, respetuosamente se solicita la siguiente información que obra en sus archivos tanto físicos como digitales.

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

1.- Con relación al laudo de fecha 03 de marzo de 2014, identificado con el número de expediente 4823/11, séptima sala radicado en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el cual se adjunta al presente para pronta referencia, requiero la versión pública de todos los documentos mediante los cuales la dependencia y/o unidad administrativa correspondiente del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) haya dado cumplimiento al numeral TERCERO del apartado “RESUELVE” [ver página rotulada con el número 22, en la parte inferior del documento adjunto, esto, para pronta referencia]

2.- Al área de capital humano o como se le llame (los solicitantes de información no estamos obligados a conocer el nombre de sus áreas, lenguaje, términos, marco normativo, etc.), le requiero la versión pública de todos los documentos mediante los cuales se le haya solicitado la asignación de dígito sindical (sección sindical) relacionado con el laudo de fecha 03 de marzo de 2014, identificado con el número de expediente 4823/11, séptima sala radicado en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el cual se adjunta al presente para pronta referencia.

3.- En un periodo comprendido entre el año 2023 al 01 de julio de 2025, requiero el número total de peticiones o como le llamen (los solicitantes de información no estamos obligados a conocer el nombre de sus áreas, lenguaje, términos, marco normativo, etc.) mediante el cual el Presidente Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México haya solicitado la asignación de dígito sindical (sección sindical) al área responsable del Gobierno de la Ciudad de México para realizar la asignación de dígito sindical (únicamente se requiere la información respecto de aquellos movimientos que fueron favorables).” (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

De la misma forma, anexó un archivo pdf que contiene el laudo emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el tres de marzo de dos mil catorce en donde se condenó al entonces Titular del Gobierno del Distrito a que se asignara a un particular el dígito sindical que requirió para incorporarse al Sindicato correspondiente.

II. Respuesta. El catorce de julio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular la respuesta, mediante oficio sin número, de ocho de julio, suscrito por la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

"[...]"

En virtud de lo anterior, es importante informarle que esta Unidad de Transparencia agotó la probable competencia, en apego al artículo 211 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que **se realizó el turno a la unidad administrativa debajo referida**. Para brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, por lo que se le hace llegar el pronunciamiento de las áreas de esta dependencia a la quienes se le turnó su requerimiento:

Dirección General de Administración y Finanzas

*"...En atención al correo que antecede relacionado con la solicitud de información pública, con número de folio 90162825002276 se comunica que la Dirección General de Administración y Finanzas, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX, **no es competente** para brindar información en la presente solicitud de información pública, toda vez que, bajo el principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos que se encuentran bajo el resguardo de esta Unidad Administrativa, y NO se tiene registro alguno del expediente número 4823/11 radicado en la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que indique que la Secretaría de Administración y Finanzas y/o la extinta Oficialía Mayor sea o haya sido parte en dicho asunto, motivo por el cual no hay información que proporcionar.*

*Por lo anterior se sugiere se remita la presente solicitud a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** para que emita certeza jurídica o a la **Alcaldía Benito Juárez**..." (Sic)*

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo

*"...Estimado Enlace de Transparencia de la
Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo
Presente*

Atentamente,

Adjunto al presente encontrará la NO COMPETENCIA a la Solicitud de Información Pública con Número de Folio 90162825002276, por lo que se le insta, haga llegar el pronunciamiento correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales..." (Sic)

En ese sentido, se anexa en formato electrónico PDF el pronunciamiento emitido por la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, el cual contiene las razones que los llevan a declarar su notoria incompetencia para atender su solicitud.

En función de lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia, en congruencia con la sugerencia de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales y de la Dirección General de Administración y Finanzas, siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública, se remitió su solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y a la Alcaldía Benito Juárez.

En ese contexto se informa que dicha remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:

Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

- Domicilio: Calle Maestro Antonio Caso #48, Colonia Tabacalera, C.P. 06030 Ciudad de México.
- Teléfono: 55 - 35 - 48 - 60
- Correo Electrónico: SUTGCDMX-UNIDAD@outlook.com
- Horario de atención: 9:00 a 15:00 hrs.

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez

- Domicilio: División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310. CDMX.
- Teléfono: 5422-5300 Ext. 5535, 5598
- Correo Electrónico: oiipbenitojuarez@hotmail.com
- Horario de Atención: lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas

Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México

- Titular de la Unidad de Transparencia: Rocío Guadalupe Flores Luna
- Domicilio: Plaza de la Constitución Número 2, piso 3, Oficina 303, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000.
- Teléfonos: 55 5510 2649 ext.133
- Correo Electrónico: ut.consejeria@gmail.com
- Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

[...]. (sic.).

Además, anexó el oficio sin número, de siete de julio de dos mil veinticinco, suscrito por el Director de Atención y Control de Asuntos Laborales del sujeto obligado, mediante el cual, medularmente, se indica:

“[...]

Con fundamento en el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14, 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, conforme a sus atribuciones conferidas en el artículo 112 BIS, del Reglamentó Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **NO ES COMPETENTE** para pronunciarse, respecto a la información requerida, al tenor del siguiente precepto legal.

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida a l sujeto obligado que la declara." (sic)

No obstante a lo anterior es importante mencionar que **LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DE ADSCRPCIÓN**, son las encargadas de la **RELACIÓN LABORAL** y aplicación de las disposiciones normativas, respecto de los trabajadores de su adscripción, así como de llevar a cabo los procedimientos necesarios para el buen desempeño del servicio que otorguen los trabajadores, esto en estricto apego al artículo 3ro del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y del artículo 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, para mayor referencia, se citan los apartados en comento.

"artículo 2". - para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a se su servicio. En el Poder legislativo los órganos competentes de cada cámara asumirán dicha relación."

[...]" (sic).

Asimismo, se generó el Acuse de Remisión a Sujeto Obligado Competente de fecha ocho de julio de dos mil veinticinco, a través del cual se remitió la presente solicitud de información a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, y la Alcaldía Benito Juárez.

III. Recurso. El cuatro de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"Se interpone recurso de revisión en razón de que, la respuesta no corresponde con lo solicitado, aunado a que, declararon la no competencia sin demostrar que se turno a todas las unidades administrativas que pudiesen detentar la información, máxime a que, no se comprueba la búsqueda exhaustiva y razonable de la información como

lo marca los principios en materia de transparencia. Por lo tanto la respuesta no corresponde con lo solicitado aunado a que, pareciera que niegan la entrega de la información pues la solicitud de información es muy clara.” (sic.).

IV. Turno. El cuatro de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2267/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cinco de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos y manifestaciones. Con fecha once de agosto de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, a través de la PNT, remitió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/254/2024**

de misma fecha precisada, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual, en su parte medular indica

“[...]

Bajo ese contexto, es menester precisar que, en función del artículo 211 de la Ley de la materia, la solicitud **90162825002276** se turnó a las Unidades Administrativas de este sujeto obligado que pudieran detentar información al respecto, haciendo de conocimiento del solicitante el pronunciamiento de dichas unidades administrativas mediante oficio de remisión parcial de fecha 8 de julio de 2025, en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, mismos que se reproducen a continuación:

Dirección General de Administración y Finanzas

*“...En atención al correo que antecede relacionado con la solicitud de información pública, con número de folio **90162825002276** se comunica que la Dirección General de Administración y Finanzas, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX, **no es competente** para brindar información en la presente solicitud de información pública, toda vez que, bajo el principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos que se encuentran bajo el resguardo de esta Unidad Administrativa, y NO se tiene registro alguno del expediente número **4823/11** radicado en la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que indique que la Secretaría de Administración y Finanzas y/o la extinta Oficialía Mayor sea o haya sido parte en dicho asunto, motivo por el cual no hay información que proporcionar.*

Por lo anterior se sugiere se remita la presente solicitud a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que emita certeza jurídica o a la Alcaldía Benito Juárez...” (Sic)

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo

*“...Estimado Enlace de Transparencia de la
Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo
Presente*

*Adjunto al presente encontrará la NO COMPETENCIA a la Solicitud de Información Pública con Número de Folio **90162825002276**, por lo que se le insta, haga llegar el pronunciamiento correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado.*

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales...” (Sic)

En ese sentido, se anexó en formato electrónico PDF el pronunciamiento emitido por la **Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales**, el cual contiene las razones que los llevan a declarar su notoria incompetencia para atender su solicitud.

Sobre el particular, el artículo 200 de la Ley de la materia prevé que cuando el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte; asimismo, respecto de la información sobre la cual es incompetente, se debe hacer del conocimiento del solicitante el o los sujetos obligados competentes, por su orden de importancia se transcribe dicho precepto legal:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Situación que en la especie ocurrió, puesto que, derivado de los pronunciamientos de las áreas a las que fue remitida la solicitud que nos ocupa, se determinó la remisión a los siguientes sujetos obligados **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, a la Consejería Jurídica, así como a la Alcaldía Benito Juárez** de la Ciudad de México, autoridades que detenta las atribuciones concernientes a la información que requiere, de conformidad con la siguiente normatividad: normatividad:

[...]

De lo anterior se advierte que, cada dependencia cuenta con una Dirección de General de Administración y Finanzas o similar, teniendo la atribución de coadyuvar y participar en la programación y administración de los recursos humanos y materiales, de esa Autoridad en el desempeño sus funciones, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas, esto conforme al artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya señalado; esto es que cada Dirección General de Administración y Finanzas o similar, conoce de la administración de los recursos humanos y materiales que corresponden exclusivamente a las Dependencias, sin que se detente atribuciones para conocer lo que es realizado por esas Direcciones Generales de Administración o Similares en cada Dependencia.

Asimismo, se le informó que dicha remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionaron los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:

Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

- Domicilio: Calle Maestro Antonio Caso #48, Colonia Tabacalera, C.P. 06030 Ciudad de México.
- Teléfono: 55 - 35 - 48 - 60
- Correo Electrónico: SUTGCDMX-UNIDAD@outlook.com
- Horario de atención: 9:00 a 15:00 hrs.

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez

- Domicilio: División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310. CDMX.
- Teléfono: 5422-5300 Ext. 5535, 5598
- Correo Electrónico: oipbenitojuarez@hotmail.com
- Horario de Atención: lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas

Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México

- Titular de la Unidad de Transparencia: Rocío Guadalupe Flores Luna
- Domicilio: Plaza de la Constitución Número 2, piso 3, Oficina 303, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000.
- Teléfonos: 55 5510 2649 ext.133
- Correo Electrónico: ut.consejeria@gmail.com
- Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

No obstante lo anterior, en atención al recurso de revisión en mérito, esta Unidad de Transparencia procedió a proporcionar en vía de **respuesta complementaria** al recurrente, el oficio SAF/DGAJ/DUT/253/2025 de la fecha del presente, emitido por esta Unidad de Transparencia, el cual ofrece los oficios que se describen a continuación:

- Oficio SAF/DGAPYDA/DEPRL/JUDAPMP/ 0119 /2025 de fecha 31 de julio de 2025, emitido por la J.U.D. de Análisis Presupuestal en Materia de Prestaciones, de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, del que se advierte lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 112 Bis y 238 fracciones V y XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como las conferidas en el Manual Administrativo, en atención a su oficio de fecha 30 de julio del presente año, le informo que no obra información alguna referente al expediente con número 4823/11 de la Séptima de Sala de Conciliación y Arbitraje en esta Jefatura de Unidad Departamental a mi digno cargo." (sic)

Es importante mencionar que dicha información se proporciona después de una nueva búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas.

[...]" (sic.)

De la misma forma se anexó el oficio **SAF/DGAJ/DUT/253/2025** de once de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por la directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual se señala lo siguiente:

"[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que se proporciona la siguiente información adicional a la solicitud con número de folio 090162825002276, la cual, como ya quedo señalado en párrafos precedentes, se trata del mismo requerimiento de la solicitud 090162825002345 que nos ocupa:

- Oficio SAF/DGAPYDA/DEPRL/JUDAPMP/0119/2025 de fecha 31 de julio de 2025, emitido por la J.U.D. de Análisis Presupuestal en Materia de Prestaciones, de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, del que se advierte lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 112 Bis y 238 fracciones V y XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como las conferidas en el Manual Administrativo, en atención a su oficio de fecha 30 de julio del presente año, le

informo que no obra información alguna referente al expediente con número 4823/11 de la Séptima de Sala de Conciliación y Arbitraje en esta Jefatura de Unidad Departamental a mi digno cargo." (sic)

Al respecto, dicha información se proporciona después de una nueva búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos de Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Bajo ese contexto es importante informarle que no obra información alguna referente al expediente con número 4823/11 de la Séptima de Sala de Conciliación y Arbitraje en los archivos de la citada Dirección General, por lo cual se reitera de seguimiento a su solicitud de información en los Sujetos obligados a los que fue remitido, a saber: **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, a la Consejería Jurídica, así como a la Alcaldía Benito Juárez.**

Es importante señalar que la remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionan de nueva cuenta los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:

[...]" (sic.).

VII. Cierre de instrucción. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado y el particular remitieron sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

13

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de julio y, el recurso fue interpuesto el cuatro de agosto, es decir, al quinto día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió causal alguna de las previstas por los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162825002345**, del recurso de revisión interpuesto

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. (sic.).

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

El agravio planteado por la parte recurrente resulta parcialmente **FUNDADO** lo que permite **MODIFICAR** la respuesta brindada por la **Secretaría de Administración y Finanzas**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

- **Razones de la decisión**

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El particular requirió la versión pública de la documentación mediante la cual se dio cumplimiento a un laudo de interés del particular.	El Sujeto obligado, a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, y la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, indicó que no es competente para atender la solicitud de información de mérito. Por lo anterior, se remitió la solicitud de información al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, Alcaldía Benito Juárez, así como a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
Se interpone recurso de revisión en razón de que, la respuesta no corresponde con lo solicitado, aunado a que, declararon la no competencia sin demostrar que se turno a todas las unidades administrativas que pudiesen detentar la información, máxime a que, no se comprueba la búsqueda exhaustiva y razonable de la información como lo marca los principios en materia de transparencia. Por lo tanto la respuesta no corresponde con lo solicitado aunado a que, pareciera que niegan la entrega de la información pues la solicitud de información es muy clara.	El sujeto obligado a través de sus alegatos y manifestaciones reafirmó los términos de su respuesta inicial y defendió la legalidad de la misma. Además, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Presupuestal en Materia de Prestaciones de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

En este sentido, en vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado a través del oficio **sin número** de once de agosto, indicó que después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos, específicamente en los contenidos por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, **no se encontró información relativa al expediente de interés del hoy recurrente.**

Ahora pues, este instituto procede al estudio de los agravios.

Estudio del agravio: declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...].”

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo

establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]"

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]"

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]"

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]"

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]"

“Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]"

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;"

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]"

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]"

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

Asimismo, en el caso de que el sujeto obligado observe que es incompetente para atender la solicitud de información de mérito, se observa lo siguiente:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.” (sic.).

Expuesto lo anterior, y atento al contenido de las constancias que obran en el expediente que se analiza, se advierte que, el sujeto obligado indicó no ser competente para atender los requerimientos hechos por el particular, indicando que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el Sindicato Único de Trabajadores del gobierno de la Ciudad de México y la Alcaldía Benito Juárez son los sujetos obligados que, de conformidad con sus atribuciones, podrían conocer de la información de mérito.

En este sentido, es de recordar que **la asignación del dígito sindical** es un proceso establecido en el **artículo 77, fracción III, de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México**, publicadas el trece de septiembre de dos mil trece en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el cual se ilustra a continuación:

“Artículo 77.- El Titular del Gobierno está obligado a:

[...]

Fracción III. Asignar dígito sindical a los trabajadores de base, independientemente de su código de puesto, previo acuerdo realizado entre el Gobierno y Sindicato, a través de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal;

[...]” (sic.).

Así, se indica que el Gobierno de la Ciudad de México y la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas son las áreas encargadas de la asignación de dígito sindical, es decir, del número asignado a los trabajadores de base del gobierno de la Ciudad de México que se encuentran afiliados a un sindicato.

El dígito en comento forma parte del número de empleado y tiene como finalidad identificar a qué sindicato pertenece cada trabajador dentro de la administración pública de la Ciudad de México; lo cual representa un elemento de control administrativo que permite reconocer la representación sindical del trabajador y dar trámite a las gestiones sindicales tales como descuentos de cuotas, prestaciones sindicales, cambios administrativos, entre otros.

De la misma forma, el Dígito Sindical es otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México una vez que el trabajador está sindicalizado y a través de una solicitud presentada mediante el presidente del Comité Ejecutivo General del sindicato. Sirve para robustecer lo antes mencionado la Tesis I.6o.T.2 L (11a.), con número de registro digital 2029244, publicada el viernes nueve de agosto de dos mil veinticuatro en el Semanario Judicial de la Federación y emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Laboral, la cual se inserta a continuación:

“DÍGITO SINDICAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE BASE Y LISTA DE RAYA BASE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU OTORGAMIENTO NO CORRESPONDE A LA DEPENDENCIA EN LA QUE LABORAN, SINO AL GOBIERNO LOCAL, PREVIA AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR AL SINDICATO Y CONFORME A LOS LINEAMIENTOS PARA SU ASIGNACIÓN.

Hechos: Una persona trabajadora de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México le demandó la asignación del dígito sindical. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió a la dependencia al considerar que a su titular no le corresponde afiliar a la actora al sindicato, por lo que dejó a salvo su derecho de asociación y a realizar el trámite correspondiente para la obtención del dígito sindical.

Criterio jurídico: **Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el otorgamiento del dígito sindical de las personas trabajadoras de base y lista de raya base del Gobierno de la Ciudad de México no corresponde a la dependencia en la que laboran, sino al gobierno local, previa afiliación del trabajador al sindicato y conforme a los lineamientos para su asignación.**

Justificación: El artículo 77, fracción III, de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y los Lineamientos para la asignación de dígito sindical de los trabajadores de base y lista de raya base del Gobierno del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 22 de agosto de 2012, establecen que **el dígito sindical será otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México, una vez sindicalizado el trabajador y previa solicitud que deberá presentar por conducto del presidente del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).**

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1013/2023. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretaria: Leticia Martínez Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.” (sic.).

De lo anterior y contrario a lo esgrimido por el sujeto obligado, se observa que la Secretaría de Administración y Finanzas **SÍ ES COMPETENTE PARA DETENTAR LA INFORMACIÓN DE INTERÉS DEL HOY RECURRENTE.** De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta no fue exhaustiva y no garantizó el derecho de acceso a la**

información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

“[...]

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]” (sic.).

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

Consecuentemente se llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **FUNDADOS los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Remita la solicitud a todas las áreas que pudieran detentar la información requerida por el particular, sin omitir a la Dirección general de Administración y Desarrollo de Personal para que, de forma fundada y motivada, realicen una búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien puntualmente al respecto.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.



Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.